

DELAPROVINCIA

Las leyes obligarán en la Peninsula, islas Baleares y Canarias, à los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra eosa.

Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta oficial». (Art. 1 º del Código civil). No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición ofieial, sea enalquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse à la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION

En la ensital, un mes, pago afsiastato. . 5 Fuera, por rason de franqueo, trimestre. . 18 ADMINISTRACION É IMPRENTA

Calle de Victorio. I y Pace, 4.

En Cartagena (Los Molinos), Don Carlos

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deben publicarse en el Boletin y que no gocen de franquicia de inserción, se insertaran, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, à 50 centimos de peseta cada linea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.

No se insertarà en el Boletin ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo Labiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condicione que para la misma

se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regenie (q. D. g.), y Augusta Real familia, continuan en esta Corte sin novedad en su importante salud («Gaeeta» num. 293 de 10 Nbre.)

> Melilla 8 Noviembre 93, à las 8'30 n. Madrid

9 Noviembre 93, á las 9'55 n.

Comandante general à Ministro Guerra:

«Como resultado carta que dia 5 mandé campo enemigo, solicitaron conferencia el Bajá del Campo, el de Mazuza y el Coronel de tropas del Rey, y concedida que fué ésta fuera de la plaza, me manifestaron que kábilas interior son las que quieren la guerra y que obligan á fronterizas que están por paz á hacer la guerra y que rogaban que les concediera una tregua de ocho dias, plazo dentro del cual habria ya llegado el Sultán y castigaria severamente à los rebeldes; à lo que levantándome y dando por terminada la entrevista, respondi que si á las tres de la tarde de mañana no recibia contestación pidiendo la paz y presentando rehenes para construir el fuerte de Sidi-Aguariach, sin perjuicio de lo que mi Gobierno tuviera por conveniente exigir después al Sultán, rompería el fuego en toda la linea.

Esta tarde fué muerto de un balazo un moro y prisionero otro que se acercaron á un fuerte y no se detuvieron à la voz de alto».

> Melilla 9 Noviembre 93, á las 12'45 t.

> Madrid 9 Noviembre 93, á las 9'41 n.

Comandante general à Ministro Guerra:

«Hoy he racionado nuevamente los fuertes de Cabrerizas y Rostrogordo por diez días, en la misma forma que los anteriores, sin haber ocurrido la menor novedad y sin que los moros hayan roto el fuego; de modo que se hallan abastecidos aquellos por veinte dias.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente: Articulo 1.º Se concede temporalmente franquicia postal à la correspondencia particular de las fuerzas navales destinadas á operaciones en Melilla y demás puntos de la costa de Africa.

Art. 2.° La expresada correspondencia circulará estampando en los sobres el sello oficial de los Comandantes de los buques de la Armada á que dichas fuerzas pertenezcan.

Dado en Palacio à nueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernación, Joaquín López Puigcerver.

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 898.

Secretaria.

La «Gaceta de Madrid» del día 10 del actual, publica la siguiente Real orden fecha 9 del propio mes.

La opinión pública, alarmada por los graves riesgos que ofrecen las materias explosivas en su fabricación, depósito y transporte, reclama severas y eficaces medidas de precaución para garantir la seguridad de las personas y de las propiedades, y pide se reglamente à la vez la expendición de aquéllas materias peligrosas que tienen, no obstante, legitimo y útil empleo en diversas è impontantisimas industrias.

Tiempo hace, sin embargo, que existen disposiciones dictadas previsoramente con el fin que se indica, siendo entre ellas la más reciente y de más perfecta aplicación den de 7 de Octubre de 1886, cuyos preceptos conviene recordar, porque su olvido ó inobservancia puede ser origen de graves daños.

A este propósito, S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina pólvora, sustancias explosivas de Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que, sin perjuicio de lo que sobre este particular se acuer-

de en lo sucesivo y de lo que respecto á las Ordenanzas de puertos se dicte por el Centro correspondiente, se reproduzca la expresada Real orden de 7 de Octubre de 1886, declarándola en toda su fuerza y vigor para su más exacto cumplimiento por parte de las Autoridades gubernativas, quienes bajo su más estrecha responsabilidad cuidarán de la rigurosa aplicación de las instrucciones que contiene.

De Real orden lo comunico à V. S. para su conocimiento y efectos indicados y publicación en el Boletin oficial de esa provincia. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1893.-López Puigcerver.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Vista la ley de 17 de Junio de 1864, en cuyo art. 6.° se previene que por el Ministerio de la Gobernación se dicten las reglas de policía y seguridad pública á que deba sujetarse la fabricación de la pólvora y sustancias explosivas, su almacenaje y expendición en las poblaciones:

Real orden que se cita.

Vista la Real orden de 11 de Enero de 1865, dictada para el cumplimiento de aquel precepto;

Y teniendo en cueuta que las Ordenanzas municipales a que esta Real orden se refiere en touo lo relalivo à los depósitos y venta de sustancias explosivas son en su mayoria insuficientes para llenar los fines de la ley;

S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (q. D. g.), ha tenido á bien disponer que mientras se dicta una disposición general sobre la introducción, fabricación, almucenaje, transporte, venta y uso de aquellas sustancias, se observen las reglas siguientes:

almacenar, vender ó exponer á la venta pólvora, cartuchos ó sustancias explosivas de cualquier clase | fuegos artificiales, disparar cohetes fuera de las fábricas, talleres, almacenes ó depósitos autorizados conforme à las prescripciones vigentes.

Segunda. La cantidad maxima que se conserve en aquellos establecimientos no podrá exceder de la al caso de que se trata la Real or- señalada en las licencias concedidas por los Gobernadores de provincia ó en las Ordenanzas municipales ó disposiciones de los Ayuntamientos.

Tercera. Para poder guardar cualquier clase o productos elaborados con ella fuera de fabrica, taller, almacén ó depósito autorizado, l

será necesaria licencia escrita del Alcalde de la localidad.

El Alcalde concederá la licencia à las personas que la soliciten y que justifiquen, con el correspondiente recibo de contribución, concesión del Gobierno ó documento fehaciente, que se hallan dedicadas á la explotacion de minas ó canteras, ó al ejercicio de cualquier industria ú operación autorizada para la cual sea necesario el uso de sustancias explosivas.

Las personas que obtuvieren esta licencia habrán de observar para la conservación y uso de las sustancias explosivas las condiciones que en la misma se señalen y los reglamentos y disposiciones que en cada caso sean aplicables, así como las Ordenanzas municipales ó bandos de policía de cada localidad; y estarán obligadas à adoptar todas las precauciones necesarias para evitar cualquier accidente ó daño á las personas ó en las propiedades.

Cuarta. Las personas que tengan licencia para usar armas de fuego no necesitarán la especial à que se refiere la regla anterior para tener pólvora ó municiones propias para aquellas armas, en cantidad en que el peso de la pólvora no exceda de cinco kilogramos ó de la que señalen las Ordenanzas municipales de cada localidad, si en ellas se fijase otro limite.

Tampoco será necesaria licencia especial para la fabricación en laboratorio de pequeñas cantidades de sustancias explosivas destinadas à experimentos científicos y no à la venta, ni para el transporte de sustancias ó productos que procedan de establecimientos debidamente autorizados o se destinen á ellos, siempre que vayan empaquetados en la forma y con las marcas y rótulos prevenidos, debiendo obser-Primera. Nadie podrá fabricar, varse para el transporte las disposiciones vigentes en la materia.

Quinta. Nadie podrá quemar ó petardos ó hacer cualquier uso público de sustancias explosivas sin permiso escrito del Alcalde de la localidad.

En ningún caso podrá esto hacerse dentro de poblado, en caminos o lugares de transito ó de numerosa concurrencia, ni en épocas ó sitios en que puedan ocasionarse incendios en las mieses o pastos ú otros danos semejantes.

La infracción de lo dispuesto en esta regla se castigará con arreglo à lo prevenido en las Ordenanzas municipales.

Sexta. Toda cantidad de pólvo-

plosiva existente en los establecimientos autorizados para su venta, o en poder de particulares para su transporte ó uso, habrá de conservarse en paquetes perfectamente cerrados que no dejen salir ninguna parte de ella y la preserven de todo choque ó contacto con moterias que puedan ocasionar su explosión ó inflamación.

Los paquetes habrán de llevar necesariamente las marcas y rótulos prevenidos en las disposiciones

de esta Real orden.

Séptima. Los paquetes de pólvora serán de tela fuerte, cartón, madera, caucho, hoja de lata, cinc, latón ú otra materia análoga, con exclusión del hierro, clavos de este metal, y de toda sustancia silícea que pueda producir chispas; no pode peso; llevarán escrita la palabra Pólrora, y cuando menos en uno el nombre ó denominación de la fábrica de que procedan, y el del almacén ó depósito en que hayan sido expendidos.

Los paquetes de cinco kilogramos de peso se ajustarán á lo dispuesto en el párrafo anterior.

Para la venta, entrega y conservación de cantidades de pólvora que excedan de cinco kilogramos de peso, colecarán los paquetes en cajones de madera machihembrados, reforzados con barrotes de lo mismo y sin clavazón de hierro, ó en barriles fuertes de madera con aros ó zunchos de mismo.

Los cajones ó bar: i es no excederán de peso, y llevarán escrito en sus frentes la palabra Pólvora y el nombre del fabricante, ó expendedor como cada uno de los paquetes

que contengan.

Octava. Los cartuchos para armas de fuego, pistones, fulminantes y demás sustancias explosivas, con excepción de la dinamita, se venderán, entregarán y conservarán en paquetes, siéndoles aplicables las reglas contenidas en la disposición anterior, con las diferencias de que los paquetes y envases exteriores llevarán, en vez de la palabra pólvora, la denominación del contenido, seguida de la frase Materia explosiva, además del nombre del fabricante y vendedor, y no se podrá reunir en un solo bulto ó volumen paquetes cuyo peso total exceda de 25 kilogramos.

Novena. La dinamita no podrá conservarse ni ser puesta á la venta más que en cartuchos cubiertos de papel, pergamino ú otra materia análoga, y sin pistones, cebos ni ningún otro medio de explosión ó inflamación. Cada cartucho llevará escritas en la cubierta las palabras Dinamita, materia explosiva, y e nombre del fabricante y vendedor que haga su expendición.

Los cartuchos se guardarán en

paquetes que no excedan de cinco kilogramos de peso, y éstos en cajones ó barriles cuyo contenido no exceda de 25 kilogramos, rellenando los huecos con serrin, y observándose en todo lo demás lo dispuesto en la regla 7.º

Décima. Nadie podrá vender ni entregar para su costodia, transporte o uso cualquier sustancia explosiva o producto elaborado con ella á menores de diez y seis años, á no ser que vayan acompañados por sus padres ó las personas encargadas de su custodia.

Undécima. Se prohibe la venta, conservación ó entrega de toda sustancia que por su naturaleza ó preparación pueda detonar, inflamarse ó producir explosión espontáneamente, ó sin necesidad de un fuerte frotamiento o choque, ni de

ra ó de cualquier otra sustancia ex- pque se hallen á mayor temperatura que la del aire atmosférico.

Duodécima. Los fabricantes, al macenistas vendedores al por menor de sustancias explosivas ó productos elaborados con ellas estarán obligados á llevar un libro registro, foliado y autorizado por el Alcalde de la localidad, en que anoten diariamente las cantidades que fabriquen ó reciban en sus almacenes ó depósitos y las que vendan, con expresión del nombre y domicilio de los compradores.

De igual modo estarán obligados á entregar á todo comprador factura ó nota de los géneros que le venda, consignando en ella el nombre y domicilio del vendedor ó la denominación del establecimiento en que se

haga la venta.

Décimatercera. Los fabricantes, drán exceder de cinco kilogramos almacenistas ó vendedores de sus- sustancias explosivas á persona que tancias explosivas ó productos elaborados con ellas no podrán entregarlas sino à persona que exhiva licencia para su conservación ó empleo ó para uso de armas.

Décimacuarta. Los Gobernadores de provincia y los Alcaldes, por si o por medio de sus Delegados, inspeccionarán las fábricas, almacenes y depósitos para la venta de sustancias explosivas, y velaran dentro de sus respectivas jurisdicciones por la observancia de las disposiciones anteriores, corrigiendo las infracciones que se cometan.

La Guardia civil cuidará también especialmente de la estricta observancia de lo dispuesto en esta Real orden, y pondrá en conocimiento de aquellas Autoridades las infracciones que advierta.

Décimaquinta. Para hacer efectiva la inspección á que se refiere la regla anterior, los Gobernadores y Alcaldes podrán penetrar y practicar reconocimientos en toda fábrica, almacén, tienda ó establecimiento destinado al tráfico de materias explosivas, haciéndose acompañar de los agentes auxiliares que hayan de verificar la operación.

Cuando los Gobernadores ó Alcaldes no asistan personalmente á la diligencia, y siempre que, aunque asistan personalmente, la entrada y reconocimiento haya de practicarse en las habitaciones que constituyan la morada del fabricante, almacenista o vendedor o en edificios que constituyan domicilio de un particular, será necesaria la correspondiente autorización del Juez de primera instancia, ó del municipal en las poblaciones que no sean cabeza de partido.

Los Jueces podrán asistir á toda diligencia de entrada y reconocimiento que hubiesen autorizado; éstas se practicarán siempre á presencia del interesado, si se hallare en el local, y de dos testigos, y de su resultado se levantará acta, que firmarán los asistentes.

Se observarán en todo lo demás las disposiciones del título 3.°, capítulo 2.º del Real decreto de 20 de Junio de 1852 y las vigentes sobre reconocimientos para la persecución del contrabando y defraudación.

Décimasexta. El que fabrique, venda ótenga en su poder sustancias explosivas de cualquier clase fuera de las fábricas, almacenes ó despósito autorizados, ó sin estar provisto de la correspondiente licencia ó en cantidad superior á la autorizada, será castigado con el comiso de aquellas sustancias y multa, que no podrá exceder de 125 pesetas ni ser inferior à 5.

Con la misma multa y el comiso de las sustancias serán castigados los almacenistas, vendedores ó particulares que entreguen ó tengan en su poder pólvora ó sustancias explosivas no empaquetadas en la forma ponerla en contacto con cuerpos que determina esta Real orden, ó

sin que los paquetes y envases tengan los rótulos prevenidos en la misma.

Decimaséptima. Serán castigados con multa de 5 à 125 pesetas:

1.º El dueño, inquilino ó habitante del local en que se fabrique ó guarden sustancias explosivas sin autorización para ello en cantidad superior à la autorizada, à no ser que justifique que ignora la fabricación ó existencia de la mismas en el

2.º Los industriales ó comerciantes que no lleven en debida forma los libros-registros de ventas, no los exhiban á las Autoridades cuando sean requeridos para ello, ó no entreguen à los compradores nota o factura de las sustancias que les expendan.

3.º Los que vendan ó entreguen no exhiba la licencia correspondiente para su conservación ó uso.

4.° Los que vendan ó entreguen sustancias explosivas á menores de diez y seis años con infracción de la regla décima, ó tengan en su poder sustancias compredidas en la regla undécima, o cartuchos de dinamita provistos de cualquier medio de explosión ó inflamación.

Décimaoctava. En todo lo relativo à la exacción y pago de las multas. à la responsabilidad personal por insolvencia y á los recursos que procedan contra los acuerdos de los Gobernadores y Alcaldes, se observará lo dispuesto en las leyes Provincial

y Municipal vigentes.

Décimanovena. Las Autoridades gubernativas pondrán en conocimiento de los Tribunales de justicia cualquier hecho relacionado con la fabricación, conservación ó uso de sustancias explosivas que consideren constitutivo de delito ó tentativa, ó de imprudencia ó negligencia punible; y la aplicación de las correcciones gubernativas señaladas en esta Real orden no eximirá en ningún caso á los infractores de la responsabilidad civil ó criminal en que hubieren incurrido por sus actos | u omisiones.

Vigésima. Las Autoridades judiciales de todos los órdenes darán conocimiento al Gobernador de la provincia de todo juicio ó causa criminal que comiencen à instruir por delitos ó faltas cometidos por medio de sustancias explosivas; y los Gobernadores, independientemente de la acción judicial, acordarán la práctica de las diligencias necesarias para corregir cualquiera infracción que se hubiere cometido de los reglamentos ó disposiciones administrativas.

De Real orden acordada en Consejo de Ministros, lo digo á V.S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1886.-González.-Sr. Gobernador de la provincia de....»

Lo que publico en este Boletin oficial para su más exacto cumplimiento, encargando á la vez á los Sres. Alcaldes, me den inmediato usarán utensilios ni aparatos de conocimiento del número de autorizaciones que tengan concedidas conforme al art. 1.º de la Real orden de 7 Octubre 1886, y condiciones y seguridades que á su juicio ofrezcan las tiendas ó almacenes de las indicadas sustancias explosivas:

Murcia 11 de Noviembre de 1893. -El Gobernador, Manuel de la Paliza.

Número 899.

Secretaria.

Encargo à los Sres. Alcaldes se sirvan participarme á la mayor brevedad el número y clase de fábricas, depósitos ó almacenes de pól- l hayan de emplear.

vora, dinamita ú otras materias explosivas que existan en su término municipal, manifestándome si están autorizadas y reunen los requisitos que previene la Real orden de 11 de Enero'de 1865, que para más fácil inteligencia se inserta á continuación, y decretando desde luego la clausura de las que no reunan las debidas condiciones.

Murcia 11 de Noviembre de 1893. El Gobernedor, Manuel de la Pa-

liza.

Real orden de 11 de Enero de 1865 que se cita en la precedente circular.

«En virtud de lo que previene el articule 6.º de la ley de 17 de Junio último, y de conformidad con el dictamen emitido por la Junta consultiva de Policia urbana y edificios públicos, la Reina ha tenido á bien dictar las siguientes reglas de policía y seguridad pública, á que deberá sujetarse la fabricación de la pólvora y sustancias explosivas, su almacenaje y expedición en las poblaciones:

1. Para establecer fábricas de pólvora común ó de fulminantes y toda clase de sustancias explosivas, deberá obtenerse el permiso del Gobernador de la provincia.

2. Las fábricas se situarán a distancia, por lo menos, de dos kilómetros de las poblaciones, y á uno así de los edificios que se hallen fuera del recinte de éstas como de los caminos públicos.

3. Se construirán las fábricas de pólvora con muros del menor grueso posible, constando de un sólo piso; su cubierta ó armadura será metálica, y dispuesta de modo que á su ligereza reuna la condición de constituir un sistema buen conductor de la electricidad, sirviendo por lo tanto de pararayos, á cuyo fin deberá estar en comunicación con la tierra.

4. Para cubrir las ventanas se empleará la tela encerada en lu-

gar de vidrios ó cristales comunes. 5. El piso será, ó de madera con clavazón de la misma materia, ó de yeso, exento de arena y de cualquier otra sustancia silícea.

6. Los talleres estarán separados por muros de dos metros de altura, formados con adobes.

7. Habrá depósitos de agua y bembas disponibles para el caso de un incendio parcial.

8. Las oficinas en que se fabrique el fulminante estarán separadas trescientos metros de las demás dependencias.

9.ª Los almacenes estarán asimismo separados entre si por la propia distancia, y de los talleres por la que prudencialmente se juzgue necesaria, segun la importancia del establecimiento. Cada uno de los edificios estará resguardado por un muro de tierra de dos metros de altura, y situado á seis de las paredes de cada edificio, encontrándose éstos provistos de pararayos.

10. En las operaciones no se

hierro.

11. Las fábricas y almacenes estarán rodeados á distancia de trescientos metros de hitos ó mojones, los cuales llevarán el rótulo de Fábrica de pólvora.

12. No se permitirá trabajar en las fábricas con luz artificial.

13. La pólvora se guardará en sacos, y éstos en cajas de madera que se trasladarán diariamente a los almacenes.

14. Para solicitar el previo permiso de que habla la condición 1., deberá acompañarse á la instancia un plano topográfico y los correspondientes tanto á las construcciones, como á los mecanismos que se

15. Antes de funcionar la fábrica será reconocida por el Arquitecto é Ingeniero de minas de la provincia, o por los que pueden sustituir à estos funcionarios, sin cuyo informe no podrá concederse la oportuna licencia (')

16. Los depósitos para la venta al por menor, de estos combustibles en las poblaciones se sujetarán à lo que prevengan las respectivas Ordenanzas municipales, y faltando éstas, à las disposiones que dicten los Ayuntamientos con la correspondiente aprobación.

Y 17. Para trasporte de la pólvora se observarán las mismas precauciones que han estado en práctica hasta el presente.-De orden de S. M., etc. Madrid 11 de Enero de 1865.-González Bravo.-Sr. Gobernador de la provincia de.....»

Número 874.

Negociado 4.º-Secretaria.

Alcaldes, acerca del Real decreto del Ministerio de la Guerra, fecha 4 del actual, inserto en el Boletín oficial, núm. 110, correspondiente al dia 7 del mismo, a fin de que coadyuven à su estricto cumplimiento, recomendándoles al propio tiempo, presten toda su cooperación más decidida á cuantas disposiciones emanen de dicho Ministerio, que en las actuales circunstancias exijen un cumplimiento rápido y eficaz en bien de la patria.

Murcia 9 de Noviembre de 1893.-El Gobernador, Manuel de la Paliza.

Distrito forestal de Murcia.

Número 893.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las subastas primera y segunda verificadas ante el Alcalde de Cehegin, para la enajenación de los pastos de los montes que el Estado posee en término de dicho pueblo; he acordado que el dia 22 del corriente à las once de su mañana, se verifique ante aquella Alcaldía y con asistencia de un delegado del Distrito forestal, una tercera licitación hajo las mismas bases y condiciones que las anteriores, con la sola modificación de rebajar el tipo de la tasación á la cantidad de ciento sesenta y siete pesetas.

Murcia 11 de Noviembre de 1893. El Ingeniero Jefe, Eduardo Pardo

Número 890.

Distrito forestal de Murcia:

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las subastas primera y segunda verificadas ante el Alcalde de Cehegin, para la enajenación de las leñas de monte bajo de los montes que el Estado posee en término de dicho pueblo, he acordodo que día 22 de del corriente à las doce de su mañana, se verifique ante aquella Alcaldía y con asistencia de un delegado del Distrito forestal, una tercera licitación bajo las mismas bases y condiciones que las anteriores, con la sola modificación de rebajar el tipo de tasación á la cantidad de ochenta y tres pesetas.

Murcia 11 de Noviembre de 1893. El Ingeniero Jefe, Eduardo Pardo.

(') Por Real orden de 26 de Marzo de 1865 se declaro que debian concurrir el Arquitecto è Ingeniero (los dos), según dice el articulo.

Número 891.

Distrito forestal de Murcia.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las subastas primera y segunda verificadas ante el Alcalde de Caravaca, para la chagenación de las leñas de monte bajo de los montes que el Estado posee en término de dicho pueblo; he acordado que el dia 24 del corriente à las once de su mañana, se verilique ante aquella Alcaldia con asistencia de un Delegado del Distrito forestal, una tercera licitación bajo las mismas bases y condiciones que las anteriores, con la sola modificación de rebajar el tipo de tasación à la cantidad de mil doscientas pesetas.

Murcia 11 de Noviembre de 1893. -El Ingeniero Jefe, Eduardo Pardo.

Quinta sección.

Número 547. Llamo la atención de los señores | ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA de la

PROVINCIA DE MURCIA

BENIEL

Matrieula de la contribución industrial de dicho pueblo para el año 1893-91

是产生产业的 通过 自

Cuota para el Tesoro l'esetas.

TARIFA 1.

Sept.	Navarro Melero Fulgencio,
	Plaza, vinos y aguardien-
	tes
	Belando Portugués Miguel, Pago de Molino, id 32 »
-	Herrero Rafael, viuda de, Ace-
1	quia, id 32 »
1	Garcia Morales Pedro, Plaza,
	idem
	Coll González Ginés, Pago de
1	Molino, id
1	Nicolás Navarro Pedro, calle Nueva, id 20 »
	Fernández Muñoz Juan, id.,
Will Street	tablaiero
E-97/3/20	Jordán Ruiz Manuel, id., id. 16 »
TRANSPAR	TARIFA 2.*
STATE OF THE PERSON	Garcia Hernández Manuel,
CONTRACTOR OF THE PERSON OF TH	Mota, barca y pasaje 25 »
HATTER ST	Martinez Soto Raimundo, Pa-
METRIC	seo, una carreta 16 »
YOUNG.	Navarro Sánchez Domingo,
THE STREET	Vieja, id
	TARIFA 3.*
	Garcia Morales José, Plaza,
HESTING	mortero pólvora á mano 26 »
Per In Septiment	TARIFA 4.*
	Sevilla Alfaro, viuda de, Nue-
	va, barbero
ENKER	Carrillo Perez Manuel, Vieja,
THE SECOND	idem
SAME SA	Pérez Rodriguez Guillermo, Nueva, constructor carros. 14 »
S	Tructa, constructor carros. 14 "

Fernández Sinforoso, Vieja,

Ortiz Guadalupe Francisco,

Amoros Navarro Francisco,

Navarro Illan José, Nueva,

Arce Manzanera Nicolás, id.,

cobo Gil.-V. B. : Canovas.

herbolario. 14 »

Nueva, herrero. 14 »

horno de pan. 14 »

barbero. 14 »

Beniel 18 de Agosto de 1893.—Ja-

Número 897. DELEGACIÓN DE HACIENDA en la PROVINCIA DE MURCIA

Rectificación. Al publicar las vacantes de las zo-

nas recaudatorias por las contribuciones territorial é industrial de esta provincia insertas en el Boletin oficial, núm. 114, del día de hoy por error material, se ha consignado á la zona 7.º que comprende Murciacasco, el premio de cobranza de 1'85 pesetas y la fianza de 81.800 en vez de 1'50 y 81.400 respectivamente que tiene señalado dicha zona.

Murcia 11 de Noviembre de 1893. -El Delegado de Hacienda, Augusto de Montes.

Sexta sección.

Número 884. ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LORQUÍ

Don Jesus Abenza, Saurin, Alcalde constitucional de esta villa de Lorqui.

Hago saber: Que en los días 18 y 19 del presente mes, de nueve à doce de la mañana y de tres á cinco de la tarde, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales la recaudación del segundo trimestre del presente año económico de las contribuciones de territorial é industrial de esta villa.

Lo que se hace público por medio del presente, para inteligencia de los contribuyentes de este término municipal.

Lorqui 8 de Noviembre de 1893. -El Alcalde, Jesús Abenza.-El Secretario, José María Pina. - V.º B.º El Tesorero, F. Delgado.

Número 884.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE AGUILAS

Don Pascual Acuña Crouseilles, Al-Aguilas.

Hago saber: Que en los dias 13 al 18 ambos inclusive del presente mes, de nueve à una de la tarde, tendrá lugar en las Casas Consistoriales la recaudación del 1.º y 2.º trimestre del actual ejercicio de la contribución territorial de dicha villa.

Lo que se hace público por medio del presente edicto, para inteligencia de los contribuyentes.

Aguilas 9 de Noviembre de 1893. =P. O., José López.=V.º B.: El Tesorero, F. Delgado.

Octava sección.

Número 896. JUZGADO MUNICIPAL DE AGUILAS

Don Ramón Rabal Gris, Abogado y Juez municipal de la villa de Agui-

Hago saber: Que en este Juzgado, á instancias de Doña Encarnación Blázquez, se siguen diligencias de juicio verbal civil contra Bernabé Garcia Marin, en las que se ha dictado sentencia cuya cabeza y parte dispositiva son como siguen:

Cabeza.

En la villa de Aguilas à trece de Octubre de mil ochocientos noventa y tres, el Señor Don Ramón Rabal Gris, Abogado y Juez municipal de este término: Visto el precedente juicio verbal civil seguido en este Juzgado entre partes como demandante Doña Encarnación Blázquez Bernabé García Marin, casado, ma- l á que hubiere lugar.

yores de edad y vecinos de esta villa, sobre pagos de pesetas.

Parte dispositiva.

.Fallo: Que debo de sentenciar y sentencio al Bernabé García Marin, à que luego que sea firme ésta, abone à la Dona Encarnación Blázquez Pérez, la cantidad de descientas veinte pesetas que resulta deberle por este juicio, con más le abone también las costas causadas y que se causen hasta su completo pago. Notifiquese esta sentencia en el Boletin oficial de la provincia, por la rebeldia del demandado, à no ser que la parte actora solicite se haga personal.

Y para su inserción en el Boletin osicial de la provincia, en virtud ha haber solicitado la parte actora se haga la notificación al demandado en esta forma, se expide el presente en Aguilas à trece de Octubre de mil ochocientos noventa y tres. Ramón Rabal.-El Secretario, Gui-

llermo Jiménez.

Número 868. JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE CIEZA.

Don Antonio Sáenz de Miera, Juez de instrucción de esta villa de Cieza y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Bermejo Banegas (a) Burras, veeino de Ojós, para que dentro del término de diez dias à contar desde la inserción de esta requisitoria en «La Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado, á prestar declaración en la causa que en su contra se sustancia sobre hurto de reses; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, ruego à todas las Autoridades de la Nación y orcalde constitucional de la villa de | deno á los individuos de la policia judicial, procedan á la busca, captura y conducción à las Cárceles de esta villa del José Bermejo, cuyas señas son: Estatura baja, grueso, bigote negro, moreno y viste trage negro boina y alpargatas.

> Dada en Cieza á seis de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres.-Antonio Sáenz de Miera.-El Actuario, Domingo Garcia Marin.

> > Número 860.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE LA CATEDRAL

Don Luis Lopez Bo, Juez de instrucción del distrito de la Catedral de esta ciudad, decano de los de la misma.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Expósitos (a) Iglesias, natural de Granada, bautizado en la parroquia á que corresponde la Casa de Expósitos, habitante que fué en el barrio de San Cristóbal, soltero, hojalatero, de cuarenta y ocho años de edad, siendo sus señas particulares: estatura uno quinientos, ojos y pelo negro, color moreno; cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del tèrmino de diez dias, a contar desde la publicación de la presente en el Boletin oficial de esta provincia y «Gaceta de Madrid». comparezca en este Juzgado à manifestar si se conforma ó no con la multa de ciento veinticinco pesetas que le pide el Sr. Fiscal de esta Audiencia, en la causa seguida al mismo sobre hurto; apercibiéndole que si no Pérez, viuda, y como demandado comparecer, le parará el perjuicio

En su virtud, ruego á todas las Autoridades así civiles como militares y demás dependientes de la policía judicial procedan á-la busca, captura y conducción á la Cárcel de esta ciudad del referido pro-

MINISTERIO DE LA GUERRA

Número de orden	Nombres de los interesados.	nililoki i 🐤	Importe total de los intere- ses.	TOTAL	Liquido à percibi el 85 por 10 del capita é intereses
Company of the second		Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
216	Dámaso Encavo Incógnito.	143'44	38'72	182'16	63'7
218 219	Dámaso Bitrián Ferrer Dámaso Nieto Majarín Delfín Díaz Miralles Demetrio González Gonzá-	112'32 168 168	31'92 15'12	112'32 199'92 183'12	69'6' 69'6' 64'09
221	lez	181 48	49'05 12'96	230'73 60'96	80°77 21°33
222	Eulalio Serradilla Torres	146'93	1'46	148'39	51'93
	Eloy Ramírez Bascán Eduardo Bautista López	173°70 137°83	39'95 ມ	213'65 137'83	74'77 48 '2 4
225	Enrique Vicente Alcolea	14'85	4	18'85	6'59
	Eugenio Lorenzo Expósito. Esteban Llovet Texidor	168 108'75	1'68 15'22	169'68 123'97	59·38 43'38
228	Esteban Pérez López. Ezequiel Colmeriares To- rres.	116'84	:611 1 3 0 0	116'84	40'89
~~ ~	Enrique Col Rodriguez	20'46 20'78	5′52.	25'98 20'78	9'09 7'27
231 232	Enrique Canet Escriba Emilio Cabezudo Cornejo.	148'96	40'21	189'17	66'20
233	Emilio Canto Díaz	10'63 33'05	2'87 8'92	13'50 41'97	4'72 14'68
234 235. l	Ezequiel García Sánchez. Eufrasio García Barbón.	54'37	14'67	69'04	24'16
236]	Eleuterio González Ausia.	$^{72}_{168}$	19'46 45'36	91'56 213'36	32'04 74'67
237] 238]	Eleuterio García Gómez. Eulogio Doblado Sánchez.	150'55	25'59	176'14	61'64
239. I	Eulogio Santos Diaz	51°55 110°14	1'54 27'53	53'09 137'67	18'58 48'18
240 - 1	Eusebio Díaz Incógnito. Eugenio Antón Baños	168	45'36	213'36	74'67
242 1	Eduardo Alvarez Palacios.	$\frac{12_{4.82}}{11_{1.78}}$	29'95 30'48	154'77 141'96	54'16 49'68
43 I	Eulogio Andréu García. Eladio Arriba Fernández.	$-16\tilde{8}$	W.	168	58'80
245 E	Eusebio Aznal Crcspi	168 127024	45'36 34'35	213'36	74'67 56'55
43 E	Eusebio González Delgado.	$\frac{12}{7}$,24	2'25	161'59 77'38	27'08
48	lusebio Peña Dominguez. Lusebio Sánchez Camacho.	13 ₆ ;51 15 ₀ ;13	32'76	169'27	59°24 52°54
49 E	Imilio Quintana Solorzano.	43'91	11.93	150'13 55'84	19'54
51 E	milio Rotaeche Gordo. nrique González Ruiz.	10 ₁ ′66 10 ₁	27'44	129'10	4548
02 E	inrique Martinez Colomer.	134.64		101 134'64	35°35 47°12
54.E	nrique Morado Pérez. nrique Pastor Prado.	$\frac{4}{4}8$	12'96	60'96	21'33
oo E	urique Rey Rey	1'40	12'96 0'01	60°96 1°41	21'33 0'49
01 F	nrique Tebar González. éliz Guadix Expósito.	118,69 143,79	28'48	147'17	51'50
08 F	elipe Maroto Amores.	171 52	38'82 46'31	182'61 217'83	63'91 76'24
ou F	élix Peña Ferrer. élix Plaza Marin.	140'15 49'57	37'84	177'99	62'29
)1 F	elix Rita Ramirez	142'89	13'38 34'29	62'95 177'18	22'03 62'01
3 F	élix Raviejo Sánchez. lo Jentino Núñez Gallardo	134'40 91'47	30'91	165:31	57'85
4 F	orentino Sanz Castro.	48	11'89 12'96	103·36 60'96	36'17 21'33
6 F	ederico Granell Gimacias. Lutos Sanz Sanz.	168 149 ' 34	31'92	199'92	69'97
7 F	abián Aparicio Fuentes.	117'48	40'32 29'37	189'66 146'85	66'38 51'39
9.16	lgenció López Riquelme. rmín Montemayor La- gorra.	89'85	5'39	95'24	33'33
Ure	rmin Ortega Sánchez	105'60 137'54	28'51 37'31	134'11 174'67	46'93
1 1.0	ustino Garrido Corral. del Garcia Ortega.	310'44	35'21	165'65	61'13 57'97
O LI	uctuoso trarcia Rayana	118'91 35'67	4'75 1'07	123'66	43.25
T L I	orencio Palomar Lucia. orencio Plasencia Rosas.	168	45'36	36'74 213'36	12'85 74'67
(1 O	cia	168	42	210	73'50
7 Fe	rnando Diaz Fernández. rnando García Muñoz.	168 147 ' 78	45 ' 36 39 ' 90	213'36 187'68	74'67 65'68
9 Fe	rnando Hidalgo Torrero.	193'49 60	\$	193'49	67'72
) Ee	rnando Lloret Jimeno.	134'86	16'20 36'41	16'20 171'27	26'67
Fe	rnando Palma Espejo. rnando Peñalver Alba- ete	141'31 3'52	ע	141'31	59'94 49'45
Fe.	rnando Rey Caridad	47'89	12'93	3'52 60'82	1.23
re	nando Roa Rodriguez nando Sánchez Tocino.	72 96	19'44	91'44	21 28 32
Fr	Incisco Castillo Willow	120	25'92 »	121'92 120	42'67
	incisco Casado Sánchez. Incisco Donoso Vergaro.	24	6'48	14	42

Numerode orden	Nombres de los interesados.	Importe del capital rectificado	Importo total de los intere- ses.	TOTAL	Liquido à pércibir el 35 por 100 del capita é intereses
n		Pesos.	Pesos.	Pesos	Pesos.
289	Francisco Escudero Loren-		guriando e Juli ide se l	also plo Allagardos	
290 291		32'80 160'11	7'87 35'22	40'67 195'33	14'23 68'36
the state of the s	jón	169'70 151'75	45'81 40'97	215'51 192'72	75'42 67'42
295	Francisco Gilabert García.	168 137'44 72	45°36 37°10	213'36 174'54 72	74'67 61'08 25'20
297 298	Francisco Grau Martín Francisco García López Francisco García Ufano Francisco Greus Padrós	123'86 86'62 168 48	30'96 23'38 1'68	154'82 110 169'68	54'18 38'50 59'38
299 300 301	Francisco García Romero Francisco Girabau Torres Erancisco Garrigó Llorrens	134'03 168 126'99	12'96 36'18 36'18 22'85	60°96 170°21 168 149°84	21'33 59'57 58'80
303	Francisco Gómez Rodríguez. Francisco Godoy Izquierdo	12 168	1'92 45'36	13'92 213'36	52'44 4'87 74'67
305 306	Francisco Gaona López Francisco Lasala Arbó Francisco Lara Fernández. Francisco Laso Pareja	183'96 120'34 24	23'91 1'20 6'48	207'87 121'54 30'48	72'75 42'53 10'66
308 309	Francisco Lasor areja Francisco León López Francisco López Castro. Francisco Leblu Iglesias	39'66 70'27 27'67	7'53 18'97 6'36	47'19 89'24 34'03	16'51 31'23 11'91
311 312	Erancisco Maroto Quero Francisco Mayor Gutiérrez Francisco Maestre Galiano.	141'56 122'12 164'43 72	33'97 20'76 » 19'44	175'53 142'88 164'43	61'43 50 57'55
	Francisco Martinez Fuen- tes.	5 4 ′53	9'81	91'44	32
316	Francisco Mestre Martinez. Francisco Morene Costa. Francisco Moratalla Zam-	97'62 104'91	» 9'44	64'34 97'02 114'35	22'51 33'95 40'02
the second secon	brano	14'65 84	1'31 22'68	15'96 106'68	5'98 37'33
321	rez. Francisco Milanes Vega. Francisco Minana Alvarán. Francisco Miralles Molina.	30'02 173'23 48	8'10 46'77 12'96	38'12 220 60'96	13'34 77 21'33
323] 324]	Francisco Muñoz Sánchez. Francisco Muñoz Hipólito. Francisco Navarro Nieves.	143'48 126'42 22'63	38 ' 73 30 ' 34 0 ' 90	182°21 156°76 23°53	63'77 54'86 8'23
326 I 327 I	Francisco Ortolá Garcia. Francisco Perucho Estruch Francisco Pérez González.	33'34 168 23'21	0'66 45'36 ≯	34 213'36 23'21	11190 74'67 8'12
329 I 330 I 331 I	Francisco Pérez Fernández Francisco Pérez Sáez. Erancisco Picazo García. Florencio Almarza La San-	36 168 159'09 168	36 45'36 42'95 21'84	36 213'36 202'04 189'84	12'60 74'67 70'71 66'44
	ta.	117'67	27'06 (Se cont	144'73 (inuard.)	50'65
	EXPECTACULOS				
	en e	5.1112		e onico :	Pts. ('ts.
T.	EATRO CIRCO VILLAR	ARCHEN	A, por la d	el servicio	21,1985

TEATRO CIRCO VILLAR

sellesa.

ARCHENA, por la subasta de

TEATRO CIRCO VILLAR	Tricing, por la del seralcio	
in the orange of the contraction	de alumbrado.	17 »
	ALELIE DOP In do consis	16 >
Funciones para hoy.—Por la tar-	1 DULLAS. Our 19 de nouce a	E-977-35-36-37-37
de à las tres, Las Campanas de Ca-	medidas.	17 >
rrion.	medidas. BULLAS, por la subasta de	11 3
	extracción de piedra del Ca-	
Por la noche á las ocho, La Mar-	hezo Granda	
sellesa.		15 »
	BULLAS, por la subasta de la	
	casa Matadero.	15 »
LINE SOME SOME SOME TO SOME THE STATE OF THE	Dorday, por la del arhitrio do	usibiliti
	pesos y medidas	15 »
AAAA	BULLAS, por la del material	
JDIAde Ayuntamien-	de alumbrado	15 »
T J amount ton-	BULLAS, por la de los consu-	
tos, cuyos Alcaldes	mos à venta libre	20 »
La localitation and a second s	T DULLED IN 19 WILLIAM A	20 1
no handado cumpli-	BLANCA, por la de derechos	1.5400.0
	BLANCA nor in	14 >
miento á lo que está	Sohre Coso Post	1
nmorros il		17 B
prevenido sobre el	BLANCA, por la de pesos y	
nace dad - T		17 0
pago de derechos por	Duanua, por la de alumbre.	
angnaias J.		27 »
anuncios de subas-	OARTAGENA, por la guhagia	
tas.	de arriando de los noxos de	
UEU.J.	10 III 6 V 6.	14 0
	UPILL DOP 19 enhants del	
Activity of the Cts,	bitrio de pesos y medidas.	11 >
	CEUTI, por la de consumos.	21 3
LGUAZAS, por la subasta de varios arbitrios.	CARAVACA, por la del arrien-	1.00
varios arbitrios	do de consumos.	15
LOUALAD, DOF 18 de log con	CARAVACA, por suministro	15 —
sumos a venta libra	de 318 metros elbandill	THE PARTY OF
RCHENA, por la subasta de	de 318 metros albardilla pa-	00
	ra el paseo.	20 >
Sometimos	- 10mn ar	POLETCH DE